

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA.

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 221 de 8 Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

### (Continuación.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION						
131	Dirección general de Correos.— Zaragoza. — De Maimar á Luesma. . . . .	1.ª	Cartero.	590		»	»
	MINISTERIO DE HACIENDA						
132	Cuerpo de Vigilancia.—Campo de Gibraltar. . . . .	1.ª	Agente de 2.ª clase.	750		»	De veinticinco á cuarenta y cinco años de edad y certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
133	Dirección general del Tesoro.— Tesorería de Cádiz.	2.ª	Mozo de caja.	625		»	»
134	Idem.—Idem.—De Ciudad Real.	2.ª	Idem.	625		»	»
135	Idem.—Idem.—De Soria.	2.ª	Idem.	625		»	»
136	Idem.—Idem.—De Avila.	2.ª	Idem.	625		»	»
137	Idem.—Idem.—De Valladolid.	2.ª	Idem.	625		»	»
138	Idem.—Idem.—De Burgos.	2.ª	Idem.	625		»	»
139	Idem.—Depositaria especial de Ceuta.	2.ª	Idem.	750		»	»
140	Idem.—Tesorería de Santander.	2.ª	Portero.	750		»	»



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Num. de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
141	Dirección general del Tesoro.— Córdoba.—Loterías en Cabra.	1. <sup>a</sup>	Administrador de 2. <sup>a</sup> clase.	»	Premio. . . . .	2.500	Acompañar una manifes- tación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por im- puesto directo, autori- zada por el Administra- dor de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos para prestar la fianza que se exija.
142	Idem.— Guipúzcoa.— Idem en Rentería..	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
143	Idem.—Murcia.—Idem en Aguilas.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
144	Idem.—Ciudad Real.—Idem en Almagro.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
145	Idem.—Oviedo.—Idem en Luarca.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
146	Idem.—Baleales.—Idem en Ciudadela.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
147	Idem.—Cádiz.—Idem en Vejer de la Frontera.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
148	Idem.—Gerona.—Idem en Puigcerdá.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
149	Idem.—Huesca.—Idem en Barbastro.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
150	Idem.—Oviedo.—Idem en Infiesto.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.500	Idem.
151	Idem.—Barcelona.— Idem en Villanueva y Geltrú, núm. 1.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	3.500	Idem.
152	Idem.— Baleares.— Idem en Mahón, núm. 1.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	2.700	Idem.
153	Idem.—Idem.—Idem en Palma de Mallorca.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Id.	4.200	Idem.
154	Idem de Aduanas.—Aduana de Barcelona.	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas.	750	»	»	»
155	Idem.—Idem de Cádiz.	1. <sup>a</sup>	Idem..	750	»	»	»
156	Idem.—Idem de Bilbao.	1. <sup>a</sup>	Idem..	750	»	»	»
157	Idem.—Idem de Barcelona.	1. <sup>a</sup>	Idem..	750	»	»	»
158	Idem.—Idem de Algeciras.	1. <sup>a</sup>	Idem..	750	»	»	»
159	Idem.—Idem de id.	1. <sup>a</sup>	Idem..	750	»	»	»
160	Idem.—Idem de Badajoz.	1. <sup>a</sup>	Idem..	625	»	»	»
161	Idem.—Idem de Tarragona.	1. <sup>a</sup>	Idem..	625	»	»	»
162	Idem.—Idem de id.	1. <sup>a</sup>	Idem..	625	»	»	»
163	Idem.—Idem de Vigo.	1. <sup>a</sup>	Idem..	625	»	»	»
164	Idem.—Inspección de la Aduana de Veriño..	2. <sup>a</sup>	Pesador portero.	750	»	»	»
165	Idem.—Idem Aduana de Granada.	2. <sup>a</sup>	Idem..	750	»	»	»
166	Idem.—Idem de Sevilla.	1. <sup>a</sup>	Mozo de faena.	750	»	»	»
CAPITANIA GENERAL DE CASTITLA LA NUEVA							
167	Ayuntamiento de Halarrubia.— Badajoz.	1. <sup>a</sup>	3 serenos.	456 25	»	»	»
168	Idem..	1. <sup>a</sup>	4 guardas rurales.	365	»	»	»
169	Idem..	1. <sup>a</sup>	Peón caminero..	456 25	»	»	De veinte á cuarenta años.
170	Idem de Villanueva de los Infantes.— Ciudad Real.	2. <sup>a</sup>	Cabo de guardias municipales..	821 25	»	»	»
171	Idem..	1. <sup>a</sup>	5 serenos.	547 50	»	»	»
172	Idem..	1. <sup>a</sup>	2 peones de calles, plazas y caminos.	492 75	»	»	»
173	Idem..	1. <sup>a</sup>	Guarda de paseos.	500	»	»	Conducir por su cuenta el agua necesaria.
174	Idem..	3. <sup>a</sup>	Oficial 3.º de Secretaria.	800	»	»	»
175	Idem..	2. <sup>a</sup>	2 Auxiliares de idem.	650	»	»	»
176	Idem..	2. <sup>a</sup>	2 alguaciles.	547 50	»	»	»
177	Idem..	1. <sup>a</sup>	Pregonero.	96	»	»	»
178	Idem..	1. <sup>a</sup>	Encargado de dar cuerda al reloj.	91 95	»	»	»
179	Idem de Alburquerque.—Bada- joz.	2. <sup>a</sup>	Inspector de policia.	730	»	»	»
180	Idem..	1. <sup>a</sup>	6 guardias municipales.	547 50	»	»	»
181	Idem..	2. <sup>a</sup>	Cabo de serenos.	638 75	»	»	»
182	Idem..	1. <sup>a</sup>	4 serenos.	547 50	»	»	»
183	Idem de Badajoz.	1. <sup>a</sup>	2 barrenderos.	730	»	»	»
184	Idem..	1. <sup>a</sup>	Manguero..	718	»	»	»
185	Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena.— Badajoz.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	Derechos arancela- rios. . . . .	»	»
186	Ayuntamiento de Ciudad Real.	1. <sup>a</sup>	Jefe de la Guardia municipal.	350	»	»	Costearse el uniforme.
187	Idem..	1. <sup>a</sup>	Barrendero.	250	»	»	Prestar servicio en el Ce- menterio.
188	Idem de Santa Amalia,—Bada- joz.	1. <sup>a</sup>	Cabo de guarda rural.	408 80	»	»	»
189	Idem..	1. <sup>a</sup>	Guarda rural.	365	»	»	»
190	Idem de Zorita.—Cáceres..	2. <sup>a</sup>	Auxiliar de Secretaria.	875	»	»	»
191	Idem..	2. <sup>a</sup>	Escribiente de idem..	625	»	»	»

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido en su día á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre del mozo Gonzalo González Labarga, la misma emitió acerca del asunto el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 10 de Noviembre último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Gonzalo González Labarga, mozo del alistamiento de Madrid, para el reemplazo de 1902, en solicitud de que se le exima del servicio militar como natural de la Habana.

Resulta que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, en 26 de Abril de 1902, elevó al Ministerio de la Guerra una instancia presentada por el padre del mozo Gonzalo González Labarga, solicitando para éste exención del servicio militar como natural de la Habana, la cual fué trasladada al de la Gobernación para la resolución que correspondiera.

Por Real orden de 30 de Julio (el interesado dice el 27) el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, resolvió manifestar á la Comisión mixta que no había lugar á atender la reclamación del interesado, y que debía atenderse á las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo y 6 de Septiembre de 1900.

D. Antonio González López, padre del mozo en cuestión, en 16 de Septiembre de 1902 recurre de nuevo á V. E. con la pretensión de que se modifique la Real orden de 27 de Julio (es la citada del 30) y se declare que su hijo está exento del servicio militar por haber residido sus padres y pagado sus contribuciones en Cuba mientras esta fué española;

Y la Dirección general de Administración propone que se resuelva:

1.º Que la Real orden de 30 de Julio último se ajusta á las disposiciones vigentes sobre el particular, y no ha lugar á reformarla.

2.º Que se exija á la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid manifieste los fundamentos de las excepciones concedidas á los mozos Eduardo Enrique González del Real, Francisco Díez Gómez y Francisco Fontanal, que cita el interesado en su instancia, y si apareciese que dichas excepciones han sido indebidamente otorgadas, se proceda á lo que haya lugar.

3.º Que se llame la atención del Sr. Ministro de la Guerra sobre la Real orden de 27 de Junio de 1900, relativa al mozo Angel López Rosell (cuya copia acompaña el recurrente á su instancia), dictada con evidente incompetencia, á juicio de la expresada Dirección general, y sobre fundamentos que no se ajustan á las disposiciones vigentes; y

4.º Que por el Ministerio de la Gobernación se redacte, de acuerdo con el de la Guerra, un proyecto de decreto regulando de un modo definitivo la situación de los súbditos españoles procedentes de nuestras antiguas provincias de Ultramar, ó que residan aún en ellas, en cuanto se refiere al servicio de las armas de ellos ó de sus hijos nacidos en aquellos países, y en el que se determinen las compensaciones que por equidad pueden otorgarse á los que, obligados por el cambio de soberanía, han tenido que abandonar dichos territorios y establecerse en la Metrópoli, y hoy, á la pérdida de muchos intereses y otros sacrificios

realizados por España, han de sumarse la prescripción del derecho que sus hijos, nacidos en esos países, hubieran disfrutado á la exención del servicio de las armas si no hubiesen sobrevenido las tristes circunstancias que á salir de ellos obligaron á buen número de familias.

Dos extremos abraza la consulta: uno es la resolución del caso concreto del mozo Gonzalo González Labarga, y otro, las reglas que han de dictarse para la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia á otros casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

En cuanto al primer extremo, basta tener en cuenta que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Junio último resolvió la cuestión relativa á dicho mozo de una manera definitiva, causando estado y poniendo término á la vía gubernativa, por lo que no puede ser objeto de revisión en la misma vía, aparte de que en el fondo se halla ajustada á derecho en concepto de la Sección.

Pasando al segundo extremo, ha de observarse que, habiendo dejado de pertenecer á España, por el Tratado de París, las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han quedado sin aplicación, como otras muchas, las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos y Reales órdenes aclaratorias ó supletorias, en lo que á los naturales vecinos y residentes en aquellos territorios se refieren, tanto en lo que pudieran serles beneficiosas como perjudiciales, y en consecuencia hay que estar á las reglas generales establecidas en la materia, considerando ya aquellos territorios como á los demás países extranjeros.

Los cubanos, filipinos y portorriqueños hoy se hallan en una de estas dos condiciones: ó han adquirido la nacionalidad extranjera por el Tratado de París, ó conservan la española por haber cumplido á este efecto los preceptos contenidos en el Real decreto de 11 de Mayo de 1901. Los primeros, como extranjeros, han quedado en absoluto ellos y sus hijos excluidos de la obligación de prestar á España el servicio militar. Los segundos, ya residen en España, ya se encuentren en cualquier otro territorio fuera de ella, vienen obligados á prestar dicho servicio, sea cual fuese su naturaleza, como todos los demás españoles, debiendo ser incluidos en el alistamiento y sorteo en la forma prevenida en la ley y reglamento citados, según la residencia que tuviesen.

Por tanto, la Sección opina que procede:

1.º Denegar la solicitud de Don Antonio González López, padre del mozo Gonzalo González Labarga, declarando que no ha lugar á la revisión ó modificación de la Real orden de 30 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que fué definitivamente resuelto el caso concreto relativo á dicho mozo.

2.º Declarar con carácter general y previo acuerdo de Sres. Ministros, que las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos, referentes á los naturales vecinos y residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como las de la Real orden de 14 de Noviembre 1888 y demás aclaratorias, han dejado de tener aplicación, una vez convertidas dichas islas en territorios extranjeros, por virtud del Tratado de París, quedando sometidos á la obligación de prestar el servicio militar con arreglo á las demás disposiciones de la mencionada ley y reclutamiento todos aquellos que después de dicho Tratado

conserven ó hayan adquirido la nacionalidad española, sean ó no naturales de los expresados territorios y residan fuera ó dentro del territorio español».

De conformidad con el preinserto dictamen por Real orden 24 de Mayo último se resolvió el caso particular del expresado mozo, y á fin de cumplimentar asimismo el otro extremo del informe, pasó el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros por si estimaba procedente la derogación de las disposiciones de que queda hecho mérito.

La ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, así como el reglamento dictado para su aplicación, sólo se refiere á los españoles nacidos en las antiguas posesiones españolas de Ultramar, por eliminación, al prevenir aquella en su artículo 38 que el 1.º de Enero se hará el alistamiento en los pueblos de la Península, Baleares, Canarias y Norte de Africa, y como el art. 40, al fijar las condiciones de los que deben ser alistados, se atiende á la residencia, eran considerados sujetos á esa obligación los mozos con residencia en los puntos indicados, aunque fuesen nacidos en Ultramar. En su consecuencia, las disposiciones que se trata de derogar son, en realidad, la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, que dispuso que los naturales de Ultramar, residentes en la Metrópoli, tienen derecho á la excepción siempre que justifiquen que su residencia es accidental y que sus padres conservan la vecindad en aquellos países, pagando en ellos sus contribuciones; la Real orden de 31 de Mayo de 1900, que previno se continuase aplicando la anterior, no obstante la pérdida de las colonias, y la Real orden de 6 de Septiembre de 1900 que estableció que los mozos nacidos en Ultramar, venidos ó que vengan á España después de cumplir la edad señalada para el alistamiento, están libres de esa obligación, y que respecto á los que vengan antes de esta edad, se apliquen las extractadas disposiciones de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo de 1900.»

Por lo expuesto, de conformidad con el preinserto dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar derogadas las citadas Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888, 31 de Mayo de 1900 y 6 de Septiembre del mismo año y demás complementarias dictadas en la materia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de...

(«Gaceta» núm. 199 de 17 Julio.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Arqueología y Numismática y Epigrafía, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se perciben con cargo á los presupuestos provinciales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores.

Para ser admitido á la oposición

se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y hallarse comprendido en las prescripciones del Real decreto de 19 de Julio de 1904.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Instituciones de derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el segundo turno establecido en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(«Gaceta» núm. 211 de 29 Julio.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.543.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

## Notificación.

En el expediente de registro nú-

mero 15.533, para la mina de azufre nombrada «Lina», del término de Moratalla, incoado á instancia de D. Gustavo Buchell y Gil, vecino de Madrid, con fecha 21 de Mayo de 1901, se dictó por el Sr. Gobernador civil con fecha 6 del corriente mes, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro número 15.533, para la mina «Lina», del término de Moratalla. Notifíquese.—El Gobernador, *Barrenechea*.»

Lo que se publica en este periódico oficial, por no tener representante en esta capital el referido señor Buchell y Gil, debiendo surtir esta publicación los mismos efectos legales que la notificación en persona, según se dispone en el artículo 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 8 de Agosto de 1904.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.542.

**MONTES PÚBLICOS**

Don José Sainz de Baranda y Calatrava, Inspector de repoblaciones forestales e ictícolas.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Abril del año actual, se declara en estado de deslinde el monte número 81 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Cabezo Gordo, Los Picarios y Sierra de Chichar», advirtiéndolo a los colindantes del referido predio, que según lo que dispone el art. 41 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 á partir de esta declaración, no podrán hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero á cuyo cargo esté dicho monte público.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos están interesados en la operación.

Madrid 30 de Julio de 1904.—J. Sainz de Baranda.

**Cuarta sección.**

Número 1.535.

**COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA**

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leñas, cebada y paja, para las atenciones de esta factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 13 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para picuso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y des-

carga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de la factoría.

Cartagena 6 de Agosto de 1904.—Valeriano Bosch.

Número 1.534.

**Comisión Liquidadora del 12.º batallón artillería de Plaza.**

Relación nominal de los individuos pertenecientes á este disuelto batallón que tienen terminados sus ajustes y pueden solicitar el pago de sus alcances de la Comisión Liquidadora del mismo, residente en Ferrol, y afecta al tercer batallón Artillería de Plaza.

**Provincia de Murcia.**

Clases.	NOMBRES	Alcance.	Pesetas.	Pueblo	Observaciones.
Cabo.	Patrocinio Valero Ruiz.	73 42	Mula.		
Artillero.	Juan Alvarez Hernández.	364 11	Librilla.		
»	Antonio Martín Ferrer.	1 74	Molina.		
»	Alfonso Ricón Martínez.	254 69	Moratalla.		
»	Manuel Ramírez Soler.	171 40	Murcia.		
»	Pedro Plaza Martín.	216 41	J. Nuevo.		

Ferrol 19 de Julio de 1904.—El Comandante mayor, Juan Osuna.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Jofré.

**Sexta sección.**

Número 1.539.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA**

Habiéndose promovido expediente por el mozo Ambrosio Delgado Sánchez, hijo de Juan y Dolores, del reemplazo de 1903, con el número 1 del sorteo y 3.ª sección de esta ciudad, con el objeto de probar la excepción del caso 4.º del art. 87 de la ley, por estar ausente su hermano José Delgado Sánchez, y en ignorado paradero por más de diez años, se hace público á fin de que

cualquier persona que tenga conocimiento del punto donde reside el expresado individuo, cuyas señas personales se insertan á continuación, lo participen á esta Alcaldía, á los efectos consiguientes.

Y en cumplimiento á lo mandado en el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» á los efectos arriba expresados.

Cartagena 28 de Junio de 1904.—Tomás Manzanares.

**Señas:**

Edad 36 años, estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos; vestía blusa de rayadillo azul y pantalón de patencú color gris.

Número 1.540.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

**DE ALBUDEITE**

Don Domingo González Hermosilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial la refundición del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, queda expuesto al público por término de quince días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante dichos días, podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Albudeite 27 de Julio de 1904.—Domingo González.

**Octava sección.**

Número 1.523.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

**DE CARTAGENA**

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Félix Rubió Egea, de treinta y un años, casado, empleado, vecino de esta ciudad, en la calle del Salitre núm. 59, y á Agustín Gutiérrez López, de treinta y cinco años, casado, empleado de la fábrica de Luz Eléctrica, vecino también de esta ciudad, en la calle de San Vicente, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezcan ante este Juzgado á ampliarles sus declaraciones en causa que se instruye por estafa á la Compañía de Luz Eléctrica titulada Alhemeyer; entendiéndose que el término de este edicto se contará desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Cartagena á dos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—P. S. M., José M.º Herrero.

Número 1.525.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

**DE LA CATEDRAL**

Don José Soler y Duroni, Juez instructor del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se ci-

ta, llama y emplaza á Miguel Molina Martínez, conocido por Miguel Martínez Vicente, el hijo de la Fea, hijo de Francisco y de María, soltero, pintor, de catorce años de edad, y María Martínez Vicente (a) La Fea, hija de José y Antonia, viuda prostituta, que tuvo su residencia en la calle de Sagasta, número sesenta y uno, en unión de aquel de cincuenta años de edad, natural de Guadalupe, y vecinos ambos de esta ciudad, para que dentro del término de diez días toda vez que sus actuales paraderos se ignoran, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que se les sigue contra los mismos y otros sobre robo, bajo el número doscientos treinta y ocho de mil novecientos dos, cuyo término empezará á contarse desde el día siguiente al en que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes parándoles con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habidos, pues en así hacerlo coadyuvarán en un todo á la administración de justicia.

Dada en Murcia á cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Soler.—El Escribano, Valentin Solano.

Número 1.521.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

**DE LA CATEDRAL**

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital

Hago saber: Que por dicho Juzgado y actuación del infrascrito Escribano y á instancia de Don Juan José Albarracín, como marido y representante de su esposa Doña María de la Ascensión Alemán Pérez, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de Doña María Saturnina Alemán Pérez, que falleció en el pueblo de Espinardo, solicitando tal declaración sus hermanas Doña María de la Ascensión, Doña María Joaquina y Doña María del Consuelo Alemán Pérez, y por haber fallecido ésta sus hijos Antonia, Teresa, Ascensión, Saturnino y Consuelo Albarracín Alemán, así como el viudo Antonio Albarracín Macanás.

En su virtud y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Murcia diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—José Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.